

STSJ de Catalunya de 18 de marzo de 2013, recurso 7159/2012

*Calendario de vacaciones del personal laboral: no hay derecho a disfrutarlas en el mismo período que en los años anteriores al ser su fijación anual y no constituir materia de negociación (acceso al texto de la sentencia)*

Una empresa venía aplicando desde 1999 un **sistema de turnos para la distribución de las vacaciones, a raíz del pacto que para ese año se alcanzó con la parte social. Pasados unos años, la empresa decide cambiar por completo el sistema.** El TSJ, en sentido opuesto a la sentencia de instancia, **da la razón a la empresa**, pues entiende que:

- **La reiteración de una condición** durante un período de tiempo determinado **no conlleva la calificación, por sí sola, de “condición más beneficiosa”.**
- Para que pueda entenderse **“condición más beneficiosa”**, es preciso que ésta se haya disfrutado en virtud de la consolidación de un beneficio por obra de la **voluntad inequívoca de su concesión.**
- En el presente supuesto no puede sostenerse que exista tal voluntad inequívoca. Que en el año 1999 se llegara a un acuerdo para las vacaciones de ese año, y que en posteriores años se mantuviera el mismo régimen de turnos, no significa que exista una condición más beneficiosa. **Dicho pacto de 1999 sigue teniendo un ámbito temporal limitado, lo que excluye que nos hallemos ante concesiones que, por su reiteración y repetición, se incorporan a la relación contractual.**
- **Los nuevos turnos impuestos respetan tanto lo dispuesto en el convenio colectivo como las previsiones del ET. No es preciso que haya una negociación** del calendario de vacaciones con los representantes de los trabajadores, pues la única obligación al respecto figura en el convenio colectivo y consiste en dar cuenta a dichos representantes; en ningún caso la negociación, ni el acuerdo, ni la causa productiva que justifique su implantación.